



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 14 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos a causa de la ejecución de unas obras en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 306/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 22 de marzo de 2010 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños derivados de la ejecución de una obra en la vía pública.



Expone que posee un automóvil que guarda en un local propiedad de su esposa, con placa de vado permanente número xxx, que el día 29 de julio de 2009 comenzaron obras de remodelación en la calle donde se encuentra el local -que terminaron el día 12 de febrero de 2010- y que durante ese periodo tuvo que alquilar una plaza de aparcamiento a la empresa "Parking Avenida de xx1 para guardar su vehículo".

Solicita una indemnización de 696,30 euros y adjunta copia del contrato de arrendamiento de la plaza de garaje y de los distintos recibos mensuales de pago.

Segundo.- El 18 de mayo el Jefe de la Sección de Seguimiento informa de que el director de las obras ha confirmado la imposibilidad de acceder al garaje durante el periodo de tiempo señalado por el reclamante.

Tercero.- El 4 de octubre el director de las obras expone que el plazo de finalización de las obras previsto era el 10 de abril de 2010, que la naturaleza de la obra era incompatible con el mantenimiento del tráfico rodado en la calle donde se encuentra el local en el que el reclamante aparcaba su vehículo y que tan pronto como se ejecutó la unidad de obra correspondiente al aglomerado asfáltico se puso en uso público la calle con la finalidad de minimizar las molestias a vecinos, transeúntes y comerciantes.

Cuarto.- El 16 de noviembre el asesor jurídico del Ayuntamiento informa de que los daños sufridos por el interesado no son antijurídicos, por lo que procede desestimar la reclamación.

Quinto.- Otorgado trámite de audiencia, el reclamante reitera la responsabilidad del Ayuntamiento de xxxx1 por los daños sufridos.

Sexto.- El 28 de diciembre de 2010 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que expone que los daños ocasionados durante la ejecución de una obra pública no son antijurídicos y han de ser soportados por el ciudadano siempre y cuando resulten necesarios e imprescindibles para el fin de la obra, se ajusten a la normativa y a las pautas de buena construcción y se adopten las cautelas necesarias para advertir de ello a los ciudadanos y evitar molestias innecesarias.



Séptimo.- El 8 de febrero de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación a la vista del contenido del informe jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán



directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

6ª.- Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este punto ha de partirse de que los supuestos de incomodidades producidas a consecuencia de la ejecución de obras públicas que tienen una duración razonable se encuadran en lo que se viene denominando "cargas generales", que se rigen por el principio del deber jurídico de tener que soportarlas. Ello evita que la responsabilidad de la Administración se desborde por una mala inteligencia del carácter objetivo con el que está configurada, lo que casi impediría en la práctica realizar cualquier obra pública.

Tal y como consta en el informe emitido el 4 de octubre de 2010 por el director de las obras, el plazo de finalización de las obras previsto era el 10 de abril de 2010, la naturaleza de la obra era incompatible con el mantenimiento del tráfico rodado en la calle donde se encuentra el local en el que el reclamante aparcaba su vehículo; tan pronto como se ejecutó la unidad de obra correspondiente al aglomerado asfáltico se puso en uso público la calle con la finalidad de minimizar las molestias a vecinos, transeúntes y comerciantes.



Por ello, puede concluirse que las obras se ejecutaron de la forma menos gravosa posible y que incluso finalizaron casi dos meses antes del plazo previsto inicialmente.

De este modo se considera que no existe responsabilidad de la Administración por los daños en los que el interesado fundamenta su reclamación.

En este sentido, el Consejo de Estado (Dictamen de 23 de diciembre de 1986) considera como cargas generales que el ciudadano debe soportar, las incomodidades o molestias producidas a los vecinos de un inmueble por razón de los trabajos realizados en la calle, doctrina que es perfectamente aplicable al presente caso.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos a causa de la ejecución de unas obras en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.